

EXP. NUM.: TJA/SRA/II/280/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a quince de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los **CC. ***** y *******, apoderados legales del **CONDominio RESIDENCIAL LA JOYA ACAPULCO** personalidad que acreditan con la escritura número veintidós mil ciento treinta y ocho de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, en contra de actos atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS** ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O S

- - - **1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres de mayo de dos mil dieciocho, los **CC. ***** y *******, apoderados legales del **CONDominio RESIDENCIAL LA JOYA ACAPULCO** comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

“**1.-** Las actas de fechas 11 de abril todas del año 2018, con número de folio 0266981.

2.- En consecuencia de lo anterior el retiro de los sellos de suspendido que fueron colocados por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Dirección de Licencias, y Verificación y Dictámenes Urbanos, en la fachada principal de la obra que se construye en Calle Paseo Márquez y Retorno Paseo de las Rocas, lote 1, del Fraccionamiento Punta Diamante, previamente autorizada por esa dependencia.”

- - - Mediante proveído del tres de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 126 del expediente que se analiza).-----

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.-----

- - - **2.-** La **C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS** como autoridad demandada y en representación del **DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS**, señalada como autoridad demandada, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados el treinta de mayo y veintidós de junio ambos de año de dos mil dieciocho, los cuales se tuvieron por contestados en tiempo y forma mediante acuerdos de fecha cinco de junio y cinco de julio ambos del dos mil dieciocho, respectivamente (Folios 143 al 168 y 174 al179 del expediente en que se actúa).-----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (Foja 168 de autos), se corrió traslado a la parte actora para que en un término de diez días hábiles procediera a ampliar su demanda, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y mediante auto del catorce de agosto de dos mil dieciocho, como la parte actora no presentó escrito de ampliación de demanda, se declaró precluido su derecho (Folios 184 de autos).-----

- - - **4.** - Mediante acuerdo del catorce de agosto de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales con excepción de las numerales 6 y 7 de la parte actora, en virtud de que no fueron exhibidas en su demanda de nulidad. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas (folio 184 de autos).-----

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.-----

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados, consistentes en las actas de fechas once de abril del año dos mil dieciocho, con número de folio 0266981, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de autoridad demandada, exhibe en copia certificadas las documentales que contienen los actos administrativos reclamados.-----

CUESTIÓN PREVIA

Antes de proceder a la resolución del presente asunto, es importante precisar a las partes contendientes que el actor se duele en contra de “las acta de fechas once de abril todas del año dos mil dieciocho, con número de folio 0266981”, mismas que no exhibió en su escrito de demanda, como consta en el acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho (foja 184), no obstante ello, la autoridad demandada (Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), entre la documentación pública que acompañó a su oficio de contestación a la demanda en copias certificadas, se advierte que las actas administrativas sobre las cuales se inconforma el demandante son: la Medida de Seguridad y el Acta de Suspensión de Obra ambos de fecha once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 026681, por lo que esta Sala Juzgadora procederá al estudio de dichos actos combatidos.-----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, señalada ésta como autoridad demandada, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en su carácter de autoridad demandada, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes, las cuales se exponen en forma medular: -----

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA. - Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción VI y el diverso artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 en vigor. . .

. . . actos impugnados, **no le afectan los intereses jurídicos del actor**, en virtud de que en ningún momento se exhibe en autos, **la Licencia de construcción que ampare la ilegal obra, DONDE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION**

SE OBSERVARON TRABAJOS EN ACABADOS, CARPINTERIA ASI COMO EXCEDENTE EN AREA DE RESTRICCIÓN CON SUPERFICIE DE 100 M2 APROXIMADOS, por ende dichos actos no le causa ninguna afectación real a su esfera jurídica, ni traen consigo alguna violación a sus Garantías Individuales, al no acreditar su derecho como lo es la Licencia de construcción, lo que en la especie no sucede, a tal criterio, resulta la siguiente tesis:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN.

Así también, de lo transcrito se desprende que la demandante no acredita el interés jurídico y directo que establece el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, en razón de que no cuenta con su Licencia, Permiso o Autorización que ampare la ilegal obra de construcción, es decir el impetrante tenía la obligación de contar con su Licencia de construcción, por lo tanto, no puede causar afectación a su interés jurídico, ya que éstas no deben considerarse conculcatorias de derechos, sino se tiene la Licencia correspondiente que es la que engendra la titularidad de ese derecho, por lo que para poder comparecer a juicio y acreditar ese derecho que se reclama de violado, debe exhibir en autos su Licencia de construcción, para que así se demuestre que la autoridad ha ocasionado un perjuicio a su titular, la supuesta arbitrariedad de las decisiones de autoridad; y con ello permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver tal impugnación determinar si son fundados los motivos de inconformidad. Pero esta circunstancia no se actualiza en autos, ya que solo pueden reclamar sobre el Acto de la Autoridad, la persona a quien concretamente le causa perjuicio el acto de las suscritas, es decir quien tenga el derecho engendrado en la Licencia de Construcción, motivo por el cual, se realizó el procedimiento de inspección de construcción con número de folio 26350 de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, en el expediente Administrativo, el cual se exhibe en copias fotostáticas debidamente certificadas.

SEGUNDA.- Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI y el diverso artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 en vigor, que los actos que combate estos son derivados de actos consentidos, toda vez que desde la fecha veintiséis de marzo del año en curso se dejó citatorio en su domicilio con un trabajador de la obra, así como acuerdo y orden de inspección, para que sirva esperar al inspector el día tres de abril del presente año, acto seguido de cual es evidente que hizo caso omiso, porque al constituirse el inspector en la fecha señalada no estuvo presente persona responsable con quien se atendiera la diligencia, en consecuencia no fueron presentados los documentos con los cuales acreditara su dicho de que los trabajos se están llevando a cabo de manera correcta.

Cabe señalar que de dicha inspección y demás documentales dejadas en poder de trabajadores que dijeron de manera verbal, harían entrega a los responsables, se le otorgo un término de cinco días hábiles para que a su vez se constituyeran en las oficinas que ocupa la demandada y estos expusieran pruebas, alegatos y documentales pertinentes para efecto de desvirtuar lo ahí expuesto en dicha acta de inspección con numero de folio 26681 de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho.

Ante la omisión de la parte actora en el término concedido, se emitió la medida de seguridad y acta de suspensión de obra, en fecha once de abril del año en curso, al seguir en la misma postura de no atender los requerimientos emitidos por la autoridad competente, se emitió acta de clausura de la obra, procediendo a colocar los sellos de clausura por lo ya expuesto de que en reiteradas ocasiones se le invito a la parte actora acudir a las oficinas y presentara sus pruebas con las cuales acreditara su dicho, acto que no acontecieron de tal manera, por lo en base a las facultades que me confiere la ley actúe apegado a derecho”.

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: -----

A).- En primer término, resulta pertinente señalar que los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos administrativos que **no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor**; por lo tanto sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o bien un interés legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico. -----

También, resulta pertinente dejar en claro el concepto de interés jurídico y del interés legítimo, para partir de la consideración de si los actores los tienen o no en el presente juicio para demandar los actos administrativos señalados como impugnados, por lo que es prudente citar la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto: -----

“INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25”

También resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, que es del tenor siguiente: ---

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Así como la tesis administrativa número I.2o.A28 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de marzo del 2002, página 1368, que reza: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con acreditar la afectación a un interés legítimo, por lo que no es indispensable la demostración de una lesión a un derecho subjetivo, que se identifica con el interés jurídico. Por tanto, erróneamente la responsable exigió a la actora que demostrara contar con licencias para anuncio como si la ley pidiera, para hacer procedente el juicio, la afectación a un interés jurídico, esto es, al derecho subjetivo que otorgan las licencias a su titular. El interés legítimo solamente implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos; por ende, si la resolución impugnada exige a la actora el retiro de sus anuncios, es claro que afecta su interés legítimo porque le ocasiona un perjuicio o lesión apreciable objetivamente, pues de no cumplir con el mandato de la autoridad se expone a sanciones y, si cumple, perderá los anuncios que tiene instalados.”

Por último, la tesis administrativa número I.13o.A.74 A, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de enero de 2003, página 1802, que establece: -----

“INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.”

Bajo tales lineamientos, resulta conveniente precisar que el interés jurídico presupone la existencia de un derecho protegido por la Ley, que es ejercido por su titular. Esto es, para que exista interés jurídico se necesita un derecho protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, es decir, es necesario que el acto le infiera el perjuicio al titular del derecho legalmente protegido. -----

El perjuicio que forma parte del interés jurídico debe entenderse como toda ofensa, daño o mal o afectación indebida que sufre una persona derivada de un acto de autoridad que estime violatorio de la ley. -----

El interés legítimo, supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Es decir, implica un perjuicio cierto a una persona con motivo de un acto de autoridad, sin la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo. -----

En segundo término, resulta pertinente precisar que los actos impugnados respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento del presente juicio lo constituyen: la Medida de Seguridad y el Acta de Suspensión de Obra ambos de fecha once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 02668, y de la simple lectura de ellos, esta Juzgadora advierte que el día once de abril del dos mil dieciocho la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, vistos los antecedentes que obran en la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, referente a la obra en proceso ubicada en calle *****y retorno ***** Lote **, no. Ofic. ** del Fraccionamiento*****, procedió a dictar una MEDIDA DE SEGURIDAD, para el efecto de que, si la obra en proceso o realizada en el lugar visitado se ejecutaba sin contar con la licencia o permiso de construcción o en caso de que la edificación, estructura o instalación presentara algún peligro grave e inminente para las personas o los bienes, con la urgencia que el caso ameritara, se procediera a la CLAUSURA TEMPORAL de dicha obra hasta en tanto el propietario o el poseedor y/o representante legal y/o Director Responsable y/o Corresponsable realizara la regulación de la misma. Dicha medida de seguridad fue ejecutada el día once de abril del dos mil dieciocho por el Inspector de Obras, procediéndose a suspender la obra de construcción, colocando los sellos de clausura con números de folio “001-005” en “muro de contención”, informando al visitado de los delitos en que incurren las personas que quebrantan los sellos de suspensión impuestos por una autoridad, de conformidad con el artículo 265 del Código Penal Vigente en el Estado de Guerrero. -----

En tercer término, mediante escritura pública número 21,893, pasada ante la fe de la Notaria Pública Número 59 de la Ciudad de los Reyes Acaquilpan, Municipio de la Paz, Estado de México, se constituyó el régimen de propiedad del Condominio Residencial la Joya Acapulco y por diversa escritura pública número 22,138 del trece de abril del dos mil dieciocho se constituyó el citado Condominio Residencial en una Asociación Civil, por lo que sus apoderados legales, sostienen y acreditan en su escrito de demanda, que dicha asociación es propietaria del inmueble en donde se aplicó la Medida de Seguridad consistente en la suspensión temporal de obra y

colocación de sellos de clausura, y para tal efecto exhibió en copia certificada una Licencia Única de Construcción de fecha mes de octubre del dos mil dieciséis, así como copia certificada de planos arquitectónicos folios 56 al 124, pruebas que las enjuiciadas en ningún momento las objetaron o realizaron manifestación alguna. Por lo que podemos advertir que la hoy accionante acredita ser la titular de un derecho protegido, como es la propiedad del inmueble en donde se realizaron los actos administrativos que impugna, a que hace alusión el concepto de interés jurídico. -----

En ese contexto, atento a la naturaleza de los actos administrativos reclamados (folios 160 y 162 del expediente en que se actúa) y a la de las autoridades que los emite y ejecuta, la demandante acredita fehacientemente su interés jurídico para promover el presente juicio contencioso administrativo, al demostrar ser la propietaria del inmueble ubicado en calle ***** y retorno ***** Lote ***, no. Ofic. ** del Fraccionamiento ***** en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, lugar en donde se procedió a dictar y ejecutar la medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal de la obra en construcción y colocación de los sellos de suspensión correspondientes, así como contar con una licencia de funcionamiento, situación que en ningún momento fue desvirtuado por las enjuiciadas, ya que éstas hacen valer en su causal de improcedencia y sobreseimiento argumentos relacionados con el resultado de un procedimiento de inspección de construcción con número de folio 26350, sin embargo los actos que se combaten en este medio de defensa son la medida de seguridad y su ejecución; consistente en la suspensión temporal de la obra en construcción y colocación de sellos de clausura, con número de folio 26681/18, la cual es diversa a lo manifestado por las demandadas, de ahí lo infundado de su causal de improcedencia.-----

No obstante lo anterior, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, las actuaciones de las autoridades demandadas contenidas en los actos administrativos controvertidos, consistentes en: el acuerdo de aplicación de una medida de seguridad y el acta de suspensión de obra ambos de fecha once de abril del dos mil dieciocho, le generaron perjuicio a la hoy demandante, motivo por el cual interpuso el presente medio de defensa, por lo que **se estima que tiene interés legítimo** para acudir a juicio al causarle los actos impugnados una afectación a su esfera jurídica, imponiéndole una medida de seguridad, como lo es la clausura temporal de la obra en construcción, lo que atenta contra el derecho que tiene, en su calidad de propietario, para disponer libremente de sus bienes. Máxime que no debemos perder de vista lo dispuesto por el artículo 43 el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde se advierte que los particulares que tengan **un interés jurídico o interés legítimo** podrán interponer como medio de defensa el juicio contencioso administrativo, lo que aconteció en la especie. -----

Asimismo, es de señalar que la Tesis que citan las autoridades demandadas, la cual dice: *“LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE OBRA Y EJECUCIÓN”*, para señalar que la actora al no contar con la licencia de construcción no acredita su interés jurídico en el presente juicio, no es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que los actores en su escrito de demanda adjuntaron una licencia de construcción del mes de octubre del dos mil dieciséis (foja 56 de autos) y las

demandadas no la objetaron, además no estamos en presencia del análisis del juicio de amparo, sino de un juicio contencioso administrativo, el cual tiene su propia regulación normativa contenida en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual permite a quienes tengan un “interés jurídico o interés legítimo” el poder acceder a la justicia administrativa, en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales o estatales, entre otros, de ahí su improcedencia. -----

Sobre esas premisas, y contrario a lo argumentado por las demandadas, es evidente que los actos impugnados, afectan el interés jurídico y además el interés legítimo de la actora, por lo que no se actualiza el supuesto de improcedencia y sobreseimiento previsto por los artículos 74 fracción VI en relación con el diverso 43, y el numeral 75 fracción II todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.**-----

B).- Continuando con el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer una de las enjuiciadas, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, consistente en que los actos impugnados son actos consentidos, en razón de que el actor tuvo conocimiento de ellos desde el veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, fecha en que se procedió a instaurarle el procedimiento de inspección de obra en construcción, al notificarle el acuerdo y la orden de inspección de fechas veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, se estima que dichos argumentos resultan INFUNDADOS porque los actos impugnados en el presente medio de defensa, lo constituyen la Medida de Seguridad y el Acta de Suspensión de Obra, y dichos actos fueron dictados y ejecutados el día once de abril del dos mil dieciocho, por su parte el actor en su escrito de demanda manifestó conocer los actos controvertidos el día once de abril del dos mil dieciocho (Foja tres de autos).-----

Ahora bien, los artículos 74 fracción XI en relación con los diversos 46 y 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos, entendiéndose que lo hay si no se promovió demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto administrativo controvertido, y su resultado es que se declare el sobreseimiento del juicio.-----

Así las cosas, si tomamos en consideración que los actos controvertidos le fueron notificados al actor el día once de abril del dos mil dieciocho y que éste reconoce tener conocimiento de ellos en dicha fecha, el termino de los quince días empezó a correr el día doce de abril del dos mil dieciocho y **feneció el día cuatro de mayo del dos mil dieciocho**, descontando los días sábados y domingos (catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve todos del mes de abril de dos mil dieciocho), así como los días declarados inhábiles por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativas del Estados de Guerrero en el oficio número 1125/2018 del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (Treinta de abril y primero de mayo del dos mil dieciocho), y sí de la revisión al escrito de demanda se observa el sello de Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional con fecha de recibido del **tres de mayo del dos mil dieciocho**, se

constata que el presente medio de defensa fue tramitado en tiempo, de ahí lo infundado de los argumentos de las enjuiciadas, motivo por el cual **no resulta procedente sobreseer el presente medio de defensa.** -----

C).- Por último, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, señalada ésta como autoridad demandada del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su oficio de contestación a la demanda manifestó que no emitió los actos controvertidos consistentes en las actas de fecha once de abril todas del año dos mil dieciocho, motivo por el cual lo procedente es sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

Lo anterior resulta infundado, en razón de que de una revisión minuciosa a los actos controvertidos consistentes en: la Medida de Seguridad y el Acta de Suspensión de Obras ambas de fecha once de abril del dos mil dieciocho, los cuales obran en autos a fojas 160 y 162, específicamente del acta de suspensión de obra, se observa que el día once de abril del dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos, el Inspector de obras, se constituyó en la obra en construcción ubicada en la calle ***** y Retorno ***** Lote ** del Fraccionamiento***** , del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho y de la Medida de Seguridad del once de abril del dos mil dieciocho dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, luego entonces, es de concluirse que de conformidad con el artículo 42 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos se constituye como autoridad demanda, porque la suspensión de la obra de construcción y colocación de los sellos de clausura se realizó en cumplimiento a lo ordenado por dicha Dependencia, en tal **virtud no resulta procedente sobreseer el presente medio de defensa.**-----

- - - **CUARTO.**- Esta Instructora procede al estudio del único concepto de violación, contenido en su escrito de demanda, así, en el agravio señalado, la parte actora expone en forma medular lo siguiente: -----

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

“UNICO.- Le causa agravio a mi representada la resolución dictada por la autoridad demandada en el acta de fecha 11 de abril del año en curso, con número de folio 026681, toda vez, que determina imponer a mi representado una medida de seguridad en la que ordena la suspensión de la obra que construye en el Condominio Residencial***** , ubicado en Calle ***** y Retorno ***** lote ** , del Fraccionamiento***** , de la Ciudad y Puerto de Acapulco; por tal virtud viola con su proceder lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional en relación con el artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco, . . .

...
...toda vez que el día 11 de abril del año en curso se constituyó en el domicilio de mi representada Condominio Residencial ***** , y sin mediar palabra alguna, coloco sellos de suspendido en la obra que construye mi mandante, ubicado en Calle ***** y Retorno ***** , lote ** , del Fraccionamiento ***** , de la Ciudad y Puerto de Acapulco, en efecto, mi representado en todo momento les exhibió y acredito fehacientemente contar con licencia única de construcción expedida por la misma autoridad demandada, la cual se encuentra

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

vigente, por lo tanto, resulta violatorio a los artículos 14 y 16 consagrados en Nuestra Carta Magna en referencia con los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de construcción para el Municipio de Acapulco, en virtud que mi representada cuenta con licencia única de construcción, misma que se encuentra vigente, por lo anterior, solicito desde este momento conceda a mi representado la suspensión del acto impugnado y ordene a la autoridad retirar los sellos de suspensión que coloqué en la fachada principal de la construcción que se realiza en el ubicado en Calle*****, lote ****, del Fraccionamiento*****, de la Ciudad y Puerto de Acapulco”.

Para ello el actor ofreció como pruebas, copias certificadas de la Licencia Única de Construcción del mes de octubre del año dos mil dieciséis (Foja 56 de autos) y los planos arquitectónicos de la obra en construcción del Condominio Residencial*****, los cuales obran a fojas 57 a 114 del expediente que se analiza.-----

Por su parte, la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero en su carácter de autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda (contenido en los folios 143 al 167 de los autos que nos ocupan) sostuvo la legalidad de los actos controvertidos, manifestando que la medida de seguridad fue impuesta por la razón de que un mes atrás se llevó a cabo una visita de inspección a la hoy actora, en la que se observó: “TRABAJOS EN ACABADOS, CARPINTERIA ASI COMNO EXCEDENTE EN AREA DE RESTRICCIÓN CON SUPERFICIE DE 100 M2 APROXIMADOS”, sin que para ello la visitada exhibiera la licencia de construcción que amparara dichos trabajos, por lo que es evidente que no se violan los ordenamientos legales que cita la actora, en consecuencia los actos emitidos por las autoridades demandadas son legales.-----

La enjuiciada para acreditar sus manifestaciones ofreció como pruebas, los siguientes documentos públicos en copia certificada, los cuales obran a fojas 153 a 167 de autos, y son:

1. Citatorio y acta administrativa de entrega de citatorio de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho;
2. Acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
3. Orden de inspección de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con número de folio 026681;
4. Acta de inspección diligenciada el tres de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 26681;
5. Acta de clausura de obra del nueve de mayo del dos mil dieciocho, con número de folio 26681/18;
6. Medida de Seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 026681;
7. Acta circunstanciada de verificación del estado de sellos de suspensión de obra de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho;
8. Acta de suspensión de obra del once de abril del dos mil dieciocho.

Esta Instructora considera **FUNDADO** el concepto de impugnación que se analiza, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación: -----

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a).- Los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la

ejecución del acta de clausura de obra en construcción, que deben ser señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y b).- se señalen los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para ejecutarla. De manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador previno como requisitos del acto administrativo, el que conste en un mandamiento escrito, que sea emitido por una autoridad competente y que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que refleja el principio constitucional denominado “de legalidad”, que se encuentra vinculado estrechamente a la garantía de seguridad jurídica, como derecho humano de toda persona. -----

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Los artículos 27, fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; 106, 107 y 108, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; 3, fracción XII, 329 y 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establecen: -----

Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez.

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Dependencia encargada de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Ayuntamiento. Al frente de la Secretaría estará un Secretario de Despacho, correspondiéndole además la atención de los siguientes asuntos:

XXVIII. Determinar las infracciones y calificar las sanciones que deban ser aplicables por violaciones a la legislación municipal de la cual es responsable ejecutar;

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211

ARTICULO 106.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impondrán las medidas de seguridad y sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 107.- Se entenderán por medidas de seguridad las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes de difícil reparación, que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y los Planes de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 108.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como medidas de seguridad:

...

II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;

...

Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 329.- El Ayuntamiento, podrá clausurar como medida de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los Artículos 340 y 341 de este Reglamento.

Artículo 341.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Ayuntamiento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación en los siguientes casos:

I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Ayuntamiento, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento.
Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
144

II.- Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Ayuntamiento o a terceros.
Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento.

IV.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el Artículo 325 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto.

V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de alineamiento, número oficial y uso del suelo.

VI.- Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias.

VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Ayuntamiento.

VIII.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia.

IX.- Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia.

X.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento.

XI.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante, el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Artículo, el Ayuntamiento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este Artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

De las citadas premisas legales se desprende que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas dentro de sus atribuciones, entre otras, impondrá medidas de seguridad consistentes en clausuras temporales o definitivas de las obras en construcción, en los casos previstos en el artículo 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Juárez, Guerrero, a efecto de que se proceda a realizar la regularización de la misma por parte del propietario o el poseedor y/o representante legal y/o Director responsable y/o Corresponsable. - - -

Así, procedamos ahora al análisis de los actos administrativos combatidos, que como se hizo saber en el apartado CUESTIÓN PREVIA, estos consisten en:

1. La **Medida de Seguridad** de fecha once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 026681, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, referente a la obra en proceso ubicada en calle ***** y Retorno ***** lote ***** , no. Ofic. ***** , del Fraccionamiento***** , en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, localizada a foja 160 de autos; y el
2. **Acta de Suspensión Obra** diligenciada el once de abril del año dos mil dieciocho, con número de folio 26681/18, a la obra en construcción ubicado en calle ***** y Retorno ***** lote ** del Fraccionamiento ***** de este Municipio, localizada a Foja 162 de autos.

Documentos públicos que esta Juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, les otorga pleno valor probatorio. En ese tenor, de la lectura al documento que contiene la aplicación de una Medida de Seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, se observa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con fecha once de abril del dos mil dieciocho procedió, una vez revisados los antecedentes que obran en la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, referente a la obra en proceso ubicada en la calle ***** y Retorno ***** lote ***, no. Ofic. ***, del Fraccionamiento***** , en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, a dictar una MEDIDA DE SEGURIDAD de conformidad, entre otros, con los artículos 27, fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; 106, 107 y 108, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; 3, fracción XII, 329 y 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el efecto de que, si la obra en proceso o realizada en el lugar señalado, se ejecuta sin contar con licencia o permiso de construcción que haya expedido la autoridad municipal o en caso de que la edificación, estructura o instalación presente algún peligro grave e inminente para la personas o los bienes, con la urgencia que el caso amerite, se procediera a la clausura temporal de dicha obra, hasta en tanto el propietario o el poseedor y/o Representante Legal y/o el Director Responsable y/o Corresponsable realizaran la regulación de la misma. -----

Ahora bien, de la lectura al Acta de Suspensión de Obra diligenciada el once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 26681/18, se advierte que el Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se constituyó en la obra en construcción ubicada en /***** y Retorno ***** lote **** del Fraccionamiento ***** de este Municipio, con el objeto de dar ***“cumplimiento al Acuerdo y la Medida de Seguridad, de Fecha 26.03.18 y 11.04.18 dictada por el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos...”***, acto seguido le hizo saber a la persona con quien entendió la diligencia el alcance legal de la medida de seguridad consistente en **la determinación de suspender la obra sino se acreditaba la legalidad de la misma y por lo tanto procedió a la suspensión de la obra de construcción citada, colocando los sellos**

respectivos, haciéndole saber al visitado los delitos en que incurren las personas que quebrantan los sellos de clausura impuestos por una autoridad, previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado de Guerrero, dando por terminada la citada diligencia. -----

Concatenando lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Acta de Suspensión de Obra de fecha once de abril del dos mil dieciocho, la cual constituye uno de los actos reclamados, no se encuentra motivada, en razón de que fue ejecutada sin precisarse la causa de ello, es decir, en la orden para ejecutar la aplicación de la Medida de Seguridad consistente en la clausura temporal de la obra en construcción de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, se indicó que ésta procedería cuando surgieran los siguientes supuestos para su realización:

- a) Si la obra en proceso o realizada en el lugar señalado se ejecuta sin contar con licencia o permiso de construcción que haya expedido la autoridad municipal;
- b) o en caso de que la edificación, estructura o instalación presente algún peligro grave e inminente para la persona o los bienes con la urgencia que el caso amerite.

No obstante ello, de la revisión al Acta de Suspensión de Obra de fecha once del mes de abril del año dos mil dieciocho, no se advierte el motivo por el cual la autoridad demandada procedió a la ejecución de la Medida de Seguridad ordenada, por lo tanto esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar los argumentos de las partes contendientes, las cuales en sus respectivas posturas, alegan la existencia de una licencia de funcionamiento que pudiera amparar o no amparar la obra en construcción, y si bien es cierto, como se indicó en líneas que anteceden la licencia o permiso de construcción es una de las causas por las cuales se podría aplicar la Medida de seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, también lo es, que el Inspector de obra fue omiso en indicar en el acta de suspensión de obra de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, las causas por las cuales procedió a la suspensión de la obra en construcción y la colocación de los sellos correspondientes, ya que en dicha acta sólo indicó: *“el alcance de la medida de seguridad era suspender la obra sino se acredita su legalidad y acto seguido procedió a suspender la obra”*, sin dar a conocer los motivos de ello, dejando en estado de indefensión al particular, al desconocer si se cumplió con lo instruido en la Medida de Seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, de ahí que los argumentos de las partes contendientes son inatendible, en razón de que la autoridad demandada no precisó el motivo de la suspensión temporal de la obra en construcción y la colocación de los sellos de suspensión, advirtiéndose con ello la ilegalidad del acta de suspensión de obra. -----

A mayor abundamiento, la autoridad demandada de conformidad con los artículos 27, fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; 106, 107 y 108, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; 3, fracción XII, 329 y 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, está facultada para imponer medidas de seguridad consistentes en clausuras temporales o definitivas de las

obras en construcción, en los casos previstos en el artículo 341 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y una de las causas para la procedencia de su ejecución, es que la obra en construcción se ejecute sin licencia en construcción, todo ello con la finalidad de que el propietario o el poseedor y/o representante legal y/o Director responsable y/o Corresponsable de la obra proceda a realizar la regularización de la misma, luego entonces, lo ordenado en la medida de seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, no contraviene los artículos 55, 56 y 57 del citado Reglamento de Construcciones como lo argumenta el demandante, motivo por el cual resulta legal la referida medida de seguridad.- - - -

En ese tenor, como quedó acreditado en líneas que anteceden, al no cumplirse con las formalidades legales la ejecución de la medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal de una obra en construcción y colocación de los sellos de suspensión correspondientes, contenida en el acta de suspensión de obra con fecha de diligenciación del once de abril del año dos mil dieciocho, en razón de que en ella no se asentó el motivo de su ejecución, ordenado en la Medida de seguridad del once de abril del dos mil dieciocho, por tal razón, nos ubicamos en la causal de invalidez establecida en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto se declara la nulidad de la suspensión temporal de la obra en construcción contenida en el Acta de suspensión de obra realizada el día once de abril del año dos mil dieciocho, luego entonces, con fundamento en los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad dejar sin efectos el acto declarado nulo y retirar los sellos de suspensión de obra, dejándose a salvo las facultades de la autoridad revisora, en uso de sus atribuciones, para aplicar la medida de seguridad, la cual deberá ejecutarse cumpliendo con las formalidades que establezcan las leyes respectivas, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma en su ejecución, máxime que la accionante en ningún momento desvirtuó la legalidad de la medida de seguridad dictada en el oficio de fecha once de abril del dos mil dieciocho. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. -“** -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

- - - I.- **No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio**, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - II.- **La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción**, en consecuencia;- - -

- - - III.- **Se reconoce la validez** de la Medida de Seguridad de fecha once de abril del dos mil dieciocho, con número de folio 026681, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, referente a la obra en proceso ubicada en calle Paseo Márquez y Retorno Paseo de las Rocas lote 1, no. Ofic. 1, del Fraccionamiento Punta Diamante, en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, por las razones y fundamentos descritos en el considerando CUARTO de esta resolución.-----

- - - IV.- **Se declara la nulidad** del Acta de Suspensión Obra diligenciada el once de abril del año dos mil dieciocho, con número de folio 26681/18, a la obra en construcción ubicado en calle Paseo Márquez y Retorno Paseo de las rocas lote 1 del Fraccionamiento Punta Diamante de este Municipio, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

- - - V.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA:

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS:**

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA

MLSN/MECP/mgpr.